

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, (Cundinamarca), trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Según lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 509 del Código General del Proceso, *“háyanse o no propuesto objeciones, el juez por auto apelable ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho (...)”*.

Pues bien, en el presente asunto, una vez revisada la partición, observa el Despacho que en el trabajo presentado no se adjudicó el cien por ciento (100%) del inmueble que constituye la primera partida del activo, como quiera que, el partidor consideró que con el porcentaje restante debe pagarse el pasivo incluido en los inventarios y avalúos, no obstante, tal adjudicación es irregular, dado que el porcentaje restante quedaría sin adjudicar, además, una vez adjudicado el pasivo en partes iguales, la obligación del pago corresponderá a cada socio conyugal en la porción correspondiente, quien decidirá la forma y recursos que utilizaran para realizar el pago.

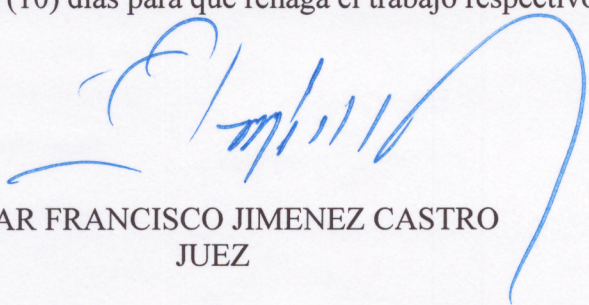
A más de lo anterior, el auxiliar de la justicia debe incluir números de identificación de los adjudicatarios en cada hijuela, requisito exigido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para registrar la partición.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

Primero. ORDENAR, de oficio, la refacción de la partición, conforme lo expuesto.

Segundo. Notifíquese al partidor por el medio más expedito y eficaz posible a quien se le concede el término de diez (10) días para que rehaga el trabajo respectivo.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

P./ 2017-0064 00 (11)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2.020)

El secretario,
